

Radicado: 2020-00153
Interlocutorio 349

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

La sociedad Ingearc S.A.S., presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto de fecha 30 de noviembre de 2020, notificado por estados el 16 de diciembre de igual anualidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Luego de aludir a las normas sobre la procedibilidad del recurso contenidas en los artículos 321 y 322 del Código General del proceso, indica que el mismo resulta oportuno toda vez que fue notificado por conducta concluyente el día 16 de febrero de 2021, cobrando ejecutoria el auto el 19 de igual mes y año, por lo que es procedente.

Dice que por auto que ahora es objeto de debate, el juzgado decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de Ingearc S.A.S., como única medida cautelar en contra de esa sociedad, lo que deduce de la simple lectura del auto.

Afirma que al final del auto en cita se decretó el embargo de los dineros que la sociedad Inversiones Campestre de Occidente S.A.S. posee en diferentes bancos, la cual operaba únicamente en contra de esa sociedad y no de INGEARC S.A.S.,

Indica que en el mes de diciembre fueron embargadas las cuentas bancarias de esa sociedad, sin existir auto que las decreta y por ello resulta necesario que se expida de manera urgente los oficios que levanten la medida de embargo indicada, por cuanto no se decretó.

Expresa que conforme a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio y cuenta bancarias no opera en los procesos declarativos previo a la sentencia.

Que solo cuando la sentencia sea favorable a quien demanda, se pueden solicitar dichas medidas cautelares, no antes, pues en el proceso declarativo las medidas procedentes son la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, no otras.

Afirma que, si en gracia de discusión se considera que el embargo del establecimiento de comercio y las cuentas bancarias son medidas razonables para la protección del objeto del litigio, conforme lo dispone el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso,

el juzgado se equivocó al embargar las cuentas de esa sociedad, cuando no existió auto que las decretó.

Además, que el embargo del establecimiento de comercio de INGEARC S.A.S, no guarda proporción con el objeto del litigio, toda vez que el actor ni siquiera es contratante de esa sociedad en el negocio que se discute.

Manifiesta que es una violación al principio de equidad congelar cuentas bancarias sin decreto judicial y embargar un establecimiento de comercio sin ni siquiera haber atendido la contestación de la demanda y sin existir una sentencia de primera instancia.

Dice que esa sociedad ha asistido a varias audiencias de conciliación en la Cámara de Comercio de Medellín, demostrando con ello su interés en la resolución del conflicto, sin que exista riesgo en defraudar al demandante, quedando a su disposición a fin de dar respuesta al origen de las diferentes averías de su vivienda.

Resalta que el embargo del establecimiento de comercio y de las cuentas bancarias de esa sociedad es un atentado directo a la equidad y al debido proceso. Que la única medida procedente según el artículo 590 del Código General del Proceso, es la inscripción de demanda sobre los bienes sujetos a registro, no otra.

Solicita reponer los oficios enviados a los bancos donde INGEARC S.A.S. tiene productos bancarios, para que de manera urgente se expidan los oficios y se levanten las medidas de embargos de cuenta bancarias que no se decretaron.

Reponer el auto que decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio y cuentas bancarias, toda vez que conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso, no opera en proceso declarativos previo a la sentencia.

Subsidiariamente solicita conceder el recurso de apelación para que revoque los oficios enviados a los bancos y se expidan de manera urgente los oficios para levantar las medidas respecto de las cuentas bancarias, que no se decretaron

Que se conceda apelación para que revoque el auto que decretó embargo y secuestro del establecimiento de comercio y cuentas bancarias DE INGEARC S.A.S, toda vez que no opera para procesos declarativos previo a la sentencia.

Del recurso se corrió el respectivo traslado, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del Proceso, trata sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos, y a su tenor literal dispone:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...

A su turno, el literal c, del mismo canon, establece:

...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Conforme a los lineamientos expuestos en la norma, la medida cautelar prevalente en los procesos declarativos es la inscripción de la demanda, respecto de los bienes sujetos a registro, cuando en la demanda se pretenda el pago de perjuicios que provengan de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por tanto, la inscripción de la demanda, tiene como objetivo principal el de dar publicidad de que es objeto litigioso, para que en un momento dado a cualquier tercero que adquiera un derecho real sobre el mismo bien, se atenga a los efectos de la sentencia que se dicte en el proceso en que se ordenó la medida.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares innominadas contenidas en el literal c de la norma en cita, como su nombre lo dice son aquellas que no se encuentran expresamente contempladas en la ley.

Para su decreto, debe tenerse en cuenta la apariencia del buen derecho y constituye, uno de los presupuestos cuya concurrencia es necesaria a la hora de adoptar una medida cautelar en el proceso civil.

Para valorar dicho presupuesto, el juez debe de realizar un juicio o razonamiento para decretarla, tendiente a establecer que la medida beneficiará a la parte que la solicitó y ella debe ser pedida por la parte, pues no puede ser decretada de oficio por el juez.

Resulta entonces claro que es una valoración subjetiva y en gran parte, discrecional, del juez sobre la apariencia de que existen intereses, tutelados por el derecho, totalmente sumaria y superficial.

Caso concreto

En el asunto que ahora se estudia y que fue objeto de reparo por parte de la codemandada Ingearc S.A., respecto de las cuentas bancarias de la que es titular dicha sociedad, le asiste razón al libelista al indicar que se expidieron oficios dirigidos a los diferentes bancos, informando el embargo, sin que existiera auto que las decretara, lo cual fue subsanado por el juzgado mediante auto de fecha veintinueve de abril de 2021, fecha en la que se expidieron los respectivo oficios para levantar dicha medida cautelar, por lo que frente a este ítem, ya no existe objeto de decisión.

Ahora bien, respecto al decreto de la medida de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio de la sociedad Ingearc S.A.S debemos indicar que la parte actora, al solicitar las medidas, expresó al despacho sobre la existencia de un interés de las demandadas en terminar rápidamente de enajenar los lotes que restaban del proyecto Parcelación Heliconias del Lago y buscando que los efectos de la sentencia no sean ilusorias, por ello el despacho en aplicación del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, procedió a su decreto.

Frente a las medidas cautelares innominadas, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 2021-11164 de fecha 28 de abril de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, dijo:

“Dichas medidas, llamadas *innominadas*, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio7.”

El despacho atendiendo lo expresado por la parte actora, encontró que existía necesidad de su decreto, toda vez que las mismas pretendían

garantizar la efectividad de una posible sentencia de condena, por lo que decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la entidad accionado.

No obstante, al remitirnos a la misma jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, encontramos que dichas medidas atípicas son diferentes a las reseñadas en los literales a) y b) del artículo 590 y que el decreto de las innominadas no puede ser extensivo para las ya existentes como son la inscripción de la demanda, embargo y secuestro.

Así mismo, al realizar una comparación de las medidas cautelares consagradas en el Código de Procedimiento Civil y el actual Código General del proceso, el alto tribunal en cita, hizo una diferenciación de las medidas cautelares entre las medidas cautelares nominadas y las innominadas, expresando que:

“(…) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas posibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”.

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.)”.

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (…)”¹².

De lo anotado en la jurisprudencia referenciada, evidenciamos que le asiste razón a la demandada Ingearc S.A. en su reparo frente al decreto del embargo y secuestro del establecimiento de comercio de dicha sociedad, toda vez que no procede en los procesos declarativos, previo a la sentencia y que además la misma no puede ser tenida como una medida cautelar innominada, toda vez que ellas, no se encuentran descritas en el estatuto procesal civil y resultan ser diferentes a las de inscripción de la demanda, embargo y secuestro.

Ahora bien, acorde con lo expuesto por la codemanada Ingearc S.A.S , respecto a la afirmación de que, con el decreto de las medidas cautelares frente a esa sociedad, resulta ser atentatorio de los derechos a la equidad y el debido proceso, debemos indicar que las medidas cautelares, se encuentran consagradas en el Código General del

Proceso, por lo que su decreto está autorizado por la misma ley, lo que no implica una vulneración al debido proceso.

Además, encontramos que las cautelas tienen la finalidad de garantizar el pago de una sentencia condenatoria, y en el presente asunto, la sociedad Ingearc se encuentra demandada y por tanto frente a ella también procede su decreto, hasta tanto no se demuestre en la sentencia su falta de responsabilidad frente al demandante, por lo que se encuentra en igualdad de condiciones frente a la otra demandada, evidenciándose así la inexistencia de vulneración a ese derecho.

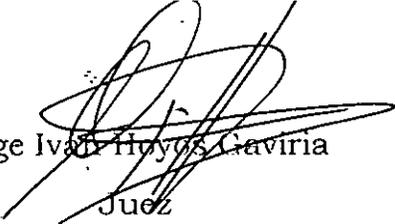
Concluyese de lo expuesto, que, el despacho le dio una interpretación diferente al literal c) del artículo 590, al decretar como medida innominada el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad inconforme, resultando imprescindible ordenar su levantamiento, al denotar que le asiste razón a la sociedad Ingearc S.A.S.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESULEVE

1. Reponer parcialmente el auto recurrido, por las razones expuestas en este proveído.
2. En consecuencia, se dispone levantar la medida de embargo y secuestro frente al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad Ingearc S.A.S., para lo cual se expedirá el respectivo oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín.
3. En firme esta providencia, continúese con la rituación del proceso.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

En la fecha se libra oficio No. 2248
Mvqm.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Centro Administrativo Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 Nro. 42-73 Oficina 1308
Correo electrónico: ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Oficio No. 2248
Radicado: 2020-00153
Medellín, 30 de septiembre de 2021

Señores
Cámara de Comercio de Medellín
gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co

Comunico a ustedes que dentro del proceso de resolución de contrato incoado por el señor Álvaro Restrepo Pareja, con C.C. 71.595.247, contra las sociedades Inversiones Campestres de Occidente S.A.S, con NIT. 900.918.539-3 e Ingeniería y Arquitectura Constructora S.A.S. con NIT. 900.990.829-1, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se dispuso levantar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada INGEARC S.A.S. identificado con el número de matrícula 21-615879-02, identificado con NIT 900.9900718-1, que se identifica con matrícula No. 45369302 denominado INGEARC,

Dicha medida cautelar fue informada a ustedes por medio de oficio No. 1812 de noviembre 30 de 2020.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

María Alejandra Cuartas López
María Alejandra Cuartas López
Secretaria



Mvqm.